



FEDERACION ESPAÑOLA DE  
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



CENTRO DE ESTUDIOS LOCALES Y TERRITORIALES

Ejemplar facilitado por:



FEDERACION  
ANDALUZA  
DE MUNICIPIOS  
Y PROVINCIAS

# MESA DE DEBATE: LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Impreso en papel reciclado

## Integrantes del Grupo:

Rafael Leva Gracia del Ayuntamiento de Córdoba  
Juan González-Salas Folgueras Ayuntamiento de Gijón  
Rosana Navarro Heras Ayuntamiento de Madrid  
Juan Manuel Ruiz Galdón Ayuntamiento de Málaga  
Ramón Ferrer Giral del Ayuntamiento de Zaragoza

**Coordinador:** Jesús Velázquez Rodríguez del Ayuntamiento de Valladolid

## ÍNDICE

- I. LOS CRITERIOS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LA LEY 57/2003
- II. LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA: DIMENSIÓN Y FUNCIONES
- III. ORGANOS NECESARIOS, SUPERIORES Y DIRECTIVOS
- IV. ALTERNATIVAS DE ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA
- V. FORMAS ALTERNATIVAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
- VI. ÓRGANO PARA LA RESOLUCION DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS
- VII. CONCLUSIONES

La Ley 57/2003, a diferencia de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta una especial atención a la gestión económico-financiera, aunque solamente dedique el capítulo III del Título X a esta materia.

En primer lugar se establecen una serie de criterios o principios a los que ha de ajustarse la gestión económico-financiera de las grandes ciudades, extremo que conlleva a que en estos municipios deban adoptarse una serie de medidas que han de afectar, sin duda, a sus estructuras organizativas.

Por otra parte, se delimitan y concretan las funciones que comprende la actividad económico-financiera, atribuyéndose su ejercicio a unos órganos que han de crearse en estos Ayuntamientos y que, a diferencia de la situación actual, ya no han de corresponder a órganos políticos - individuales o colegiados - si no a órganos administrativos, cuya titularidad corresponderá normalmente a un funcionario.

También, esta Ley, en orden a conseguir un mayor acercamiento de la Administración al ciudadano y resolver de una manera más ágil los conflictos que en materia tributaria se planteen, obliga a estas entidades a crear un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a semejanza de los tribunales económico-administrativos de la Administración central o autonómica.

En otro orden de cosas, hay que señalar que este modelo de organización es aplicable a los organismos autónomos y entes públicos empresariales y ello debido a que así lo determina el apartado 2º del art. 85, cuando en su punto f) establece "el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conforme con la legislación sobre las Haciendas locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del título X de la presente Ley".

El art. 85 pertenece a la parte general de la Ley y de su redacción parece deducirse que es de aplicación a todos los organismos autónomos, tanto de entidades sometidas al régimen común como a las grandes ciudades, situación que en modo alguno puede aceptarse, pero lo que no cabe duda es que los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales de las grandes ciudades, deberán crear estos órganos y efectuar una distribución de funciones, al igual que en la propia entidad.

## **I.- CRITERIOS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA**

### **1. Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.**

La estabilidad presupuestaria es la situación de equilibrio o superávit presupuestario en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales o Regionales (Sec. 95), es decir, la configuración del presupuesto en términos no financieros.

### **2. Separación de las funciones de contabilidad y de fiscalización de la gestión económico-financiera.**

En la exposición de motivos de la Ley, se justifica esta separación y redistribución de funciones en la complejidad que las mismas suponen para su desarrollo. Cualquier interpretación de la Ley aceptando que las funciones de control y contabilidad puedan coincidir en un mismo titular sería una interpretación forzada e incorrecta, independientemente que este tratamiento sea una excepcionalidad, si tenemos en cuenta que en la Administración del Estado, tanto la contabilidad como el control interno coinciden en la Intervención General del Estado (IGAE), que en la Administración autonómica ambas funciones se encomiendan a la Intervención General y que en la Administración Local, tanto en las Diputaciones como en el resto de Municipios donde no se aplica esta Ley, el control interno y la contabilidad son responsabilidad del Interventor General.

### **3. Exigencia del seguimiento de los costes de los servicios.**

El seguimiento de costes de los servicios supone un reto en la actualidad, toda vez que, para que este principio pueda llevarse a cabo, deben mejorarse los sistemas de información contable, debe modificarse la Instrucción de Contabilidad para la Administración local creando una nueva agrupación contable, debe elaborarse un presupuesto por programas, a su vez, desarrollado por actividad o actividades y, también, ha de confeccionarse la nómina del personal por actividades; sin que se cumplan estos supuestos sería difícil, por no decir imposible, organizar la contabilidad analítica y poder conocer el coste y rendimiento de los servicios.

### **4. La asignación de recursos se hará en función de la definición y el cumplimiento de objetivos.**

No cabe duda que la nueva gestión pública ha evolucionado desde el concepto de "administrar" al de "gestionar" y "conseguir resultados", debiendo informar a los ciudadanos para que puedan evaluar la cantidad y calidad de los servicios que recibe.

La implantación de un sistema de objetivos o planificación, requiere previamente contar con un sistema de indicadores que sirvan como elemento

de información y orientación para el seguimiento y mejora de la gestión y, a su vez, que junto a los planteamientos políticos se hayan aprobado:

- El **Plan de Actuación Municipal** como instrumento concreto a través del cual el programa de Gobierno se convierte en directrices y objetivos del municipio y que se materializan en planteamientos estratégicos específicos para los diferentes servicios.

- El **Plan Anual** que recoja con detalle los objetivos estratégicos y planes de carácter anual en los diferentes servicios y que tendrá su reflejo no sólo en el presupuesto de la entidad sino en todas las actuaciones a realizar, con los indicadores que han de servir para evaluar los resultados.

**5. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, estarán sujetos a control en los términos de los arts. 194 a 203 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.**

La función de control que corresponde a la Intervención General Municipal y cuyo titular será nombrado por la Junta de Gobierno Local entre funcionarios de Administración local con habilitación nacional, tiene el mismo alcance que el que recoge la Ley 39/88.

Ha de entenderse, y salvo criterio en contra, que a pesar de la redacción del apartado h) del art. 133 " ... de todos los actos, documentos y expedientes,... y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, estarán sometidos a control interno", ha de mantenerse la distinción entre control de la gestión económica de la entidad local y sus Organismos Autónomos y el control que ha de realizarse en las demás entidades de ella dependientes, y ello debido a que la propia Ley establece "...". El control se efectuará en los términos que establecen los arts. 194 a 203 de la Ley 39/88 "...", artículos que reservan la función interventora para las entidades locales y sus organismos autónomos y control financiero para todas las entidades dependientes de la entidad.

## **II.- LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA. DIMENSIONES Y FUNCIONES.**

### **A) SU DIMENSIÓN**

Frente al concepto de órgano político, individual o colectivo, (Alcalde, Comisión de Gobierno, etc.), existente hasta ahora en la Administración local; en la Ley 57/2003 se recoge el concepto de

órgano administrativo, en los términos que aparece regulado en la LOFAGE, concretamente en su art. 5: "... son órganos administrativos las unidades administrativas a las que se atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo". Esto supone que los titulares de los órganos que puedan crearse por las entidades locales y que en determinados supuestos ha de ser un funcionario de habilitación nacional, ostenten potestades administrativas y puedan producir actos administrativos con todos sus efectos, es decir, la desconcentración de funciones y el hecho de ser titular de un órgano de gestión económico financiero supone poder dictar resoluciones administrativas, con plenos efectos jurídicos frente a terceros, sin que tengan que ser ratificadas por un decreto o un acuerdo de un órgano político.

La dimensión y alcance de los órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria, deben responder a la estructura político-administrativa de cada entidad local, teniendo en cuenta sus características y especialmente su población y siempre teniendo como **objetivos**:

Prestar un servicio de calidad al ciudadano

No dimensionar en exceso la organización en orden a evitar costes a veces difíciles de asumir

Conseguir una gestión integral del ingreso

Asegurar que el presupuesto es un instrumento para la asignación de recursos por cumplimiento de objetivos.

El órgano u órganos económico-financiero y presupuestario, no son órganos colegiados, no necesitando en consecuencia de un reglamento para su funcionamiento, pudiéndose regular los mismos tanto en el Reglamento orgánico como en el de niveles directivos de la organización municipal.

Por otra parte, la Ley 57/2003, solamente recoge las funciones del órgano u órganos económico-financiero, pero nada dice al respecto del órgano presupuestario, extremo que determina la dificultad de encuadrar este órgano dentro de la organización general de la Entidad y delimitar sus funciones, funciones que variarán según el concepto, definición y contenido que se de al Presupuesto.

## **B) FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**

### **1. Órgano de gestión económico-financiera**

Corresponde a este órgano las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación, como establece el art. 134 de la Ley 57/2003.

- a) La **función de contabilidad** se ajustará, en todo caso, a las previsiones que en esta materia contiene la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, si bien tanto esta norma como la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local deberán modificarse para poder llevar una contabilidad de costes como exige esta Ley de Modernización de las Corporaciones Locales.
- b) La **función de tesorería y recaudación** comprende
- Recaudar los derechos tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva
  - Pagar las obligaciones
  - Servir al principio de unidad de caja
  - Proponer la aprobación del presupuesto monetario
  - Aprobar el plan de tesorería

## 2. Órgano de gestión presupuestaria

Sin perjuicio de las competencias que el art. 124 de la Ley 7/85 atribuye al Alcalde, las funciones derivadas de la gestión presupuestaria corresponden al titular del órgano presupuestario y comprenden las siguientes:

- Orientar la política presupuestaria del Ayuntamiento mediante el establecimiento de programas y objetivos para el ejercicio presupuestario
- Diseño de la política financiera conforme al Plan de actuación municipal aprobado
- Elaboración del presupuesto del Ayuntamiento y consolidación del Presupuesto general
- Seguimiento de objetivos
- Evaluación de resultados
- Seguimiento y gestión de los ingresos por transferencias corrientes y de capital
- Informar y tramitar las modificaciones presupuestarias
- Seguimiento de los servicios externalizados
- Asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas
- La emisión de informes en los supuestos del art. 101.3 de la Ley de Contratos 2/2000
- Cumplimiento Ley Estabilidad.

### III. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUPERIORES Y DIRECTIVOS.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, establece en el Capítulo II del nuevo Título X de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, una reseña especial para la organización y el funcionamiento de los que denomina “**los órganos municipales necesarios**”.

De otro lado hay que reseñar que una de las grandes novedades que esta Ley aporta es la creación de **órganos con capacidad para expresar, con efectos jurídicos vinculantes, la voluntad de la administración local**. Nos vamos a encontrar con órganos que tienen definidas sus competencias y con los titulares de esos órganos que igualmente tendrán definidas sus competencias o funciones, ya no sólo funciones de asesoramiento, sino funciones propias de dirección y gestión de las entidades de la administración local.

Los órganos administrativos además de - como indicamos anteriormente - tener capacidad de expresar con efectos jurídicos vinculantes la voluntad de la administración local, son unidades concretas (Grandes Áreas Municipales o Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Asesoría Jurídica, etc...) existentes en cada estrato de la estructura jerarquizada de la administración local, dotadas de atribuciones funcionales diferenciadas y de medios para desempeñarlas. De otro lado, son órganos competentes, pues muchos de ellos tendrán por imperativo legal competencias atribuidas, por ejemplo el órgano de gestión tributaria. De aquí que cuando la Ley establece los órganos directivos habrá que entenderlo como que el titular de los mismos “dirige” una organización u órgano más que sus funciones o competencias sean netamente directivas.

Estos órganos administrativos se podrían clasificar en centrales y territoriales (otro ejemplo sería la organización desconcentrada en los Distritos); Consultivos y activos, de dirección o gestión; Unipersonales y pluripersonales, monocráticos o colegiados, etc. En definitiva, nos podemos encontrar con varias clasificaciones que será conveniente tener en cuenta a la hora de hacer las matizaciones oportunas a la Ley.

Retomando la introducción, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y más concretamente el capítulo II del Título X, vemos que desarrolla los siguientes órganos en el apartado “órganos municipales necesarios”:

- El Pleno.
- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde

- La Junta de Gobierno Local.
- Los Distritos.
- La Asesoría Jurídica
- El Consejo Social de la Ciudad.
- La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones.

Sin embargo, y dentro de este mismo capítulo II, el artículo 130 define y clasifica lo que denomina órganos directivos y superiores, que son:

#### **Órganos superiores.**

- El Alcalde.
- Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

#### **Órganos directivos.**

- Los Coordinadores Generales
- Los Directores Generales
- Los órganos similares a los Directores Generales.
- El titular del órgano de apoyo a la JGL y al concejal-secretario de la misma.
- El titular de la asesoría jurídica
- El Secretario General del Pleno
- El Interventor General municipal
- El titular del órgano de gestión tributaria en caso de que se crease.
- Los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales locales.

Igualmente aparecen ahora como órganos directivos una serie de “titulares” - entiéndase titulares de órganos - que cabría interpretar que son órganos municipales necesarios aunque no vengan definidos dentro del reiterado Capítulo II del Título X pero al menos vienen relacionados en dicho artículo 130 que está incluido en dicho Capítulo, aunque alguno de ellos, claramente habría que definirlos como optativos, caso del de gestión tributaria, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales.

También nos encontramos con órganos que vienen definidos en el Capítulo III del Título X pero sus titulares no aparecen en la clasificación de órganos directivos -artículo 130-, por lo que podría entenderse que no son órganos municipales necesarios.

Después de todo esto, debemos manifestar nuestra opinión de que la Ley es cuanto menos que confusa e imprecisa. Asimismo comprobamos como, analizando el trámite parlamentario del proyecto de Ley, en el caso del órgano

u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria, el legislador debió sufrir un pequeño despiste. El proyecto de Ley remitido al Senado incluía en su artículo 130.1.B).e) al titular del órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria como órgano directivo y no así al Secretario General del Pleno y al titular del órgano de Gestión Tributaria. Posteriormente la enmienda 227 presentada por Grupo Parlamentario Popular en el Senado incluye como órgano directivo al titular del órgano de gestión tributaria, desapareciendo al tiempo del artículo 130 el titular del órgano de gestión económico-financiero y presupuestaria, pero en la justificación de la enmienda tan solo se señala la necesidad de adaptar la denominación de los órganos directivos a los cambios efectuados en el Congreso de los Diputados y otorgar la consideración de órgano directivo al titular del órgano de gestión tributaria en el supuesto de que sea creado por el Pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley.

Posteriormente se recogen otras modificaciones en el trámite parlamentario del Senado que son recogidas en las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de medidas para la modernización del Gobierno Local, acompañada de mensaje motivado. En este texto se observa en la pagina 220 de dicho Boletín, que “En el apartado B del número 1 del artículo 130 de la LRBRL se introduce, como letra e) la mención al Secretario General del Pleno, como uno de los órgano directivos, pasando la antes denominada letra e) a ser g) y efectuándose en la letra f) una corrección de estilo. Se tiene en cuenta la nueva denominación de los órganos directivos y se otorga esta consideración al titular del órgano de gestión tributaria, en caso de que sea creado por el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135”.

En consecuencia y como venimos diciendo, parece que ha existido una multitud de infortunios que han finalizado con la exclusión involuntaria del titular del órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria del artículo 130 y por ende de su calificación como órgano directivo.

Asimismo y por todo lo indicado anteriormente se pueda asegurar que nada tiene que ver el contenido del artículo 130 con la organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios (Capítulo II, Título X) y sí más bien con la calificación y clasificación de los órganos que establezca la entidad local, sean o no necesarios.

Hay que volver a incidir respecto a la no inclusión en el capítulo II del Título X, de determinados órganos como el órgano de control y fiscalización, de la Secretaria General del Pleno, del órgano para la resolución de reclamaciones económico-administrativas, del de apoyo a la Junta de Gobierno Local y del órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria (además,

en este ultimo caso, su titular o titulares no son definidos ni como órganos directivos).

Ante todo este grado de confusión consideramos que habría que adoptar medidas para resolver estas situaciones anómalas. En un principio parece que la propia Ley nos puede dar una salida cuando establece que los órganos equivalentes o similares a los Directores Generales que culminen la organización administrativa

dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías sean órganos directivos. A este respecto parece evidente que el titular del órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria así como el del órgano de control y fiscalización culminan la organización administrativa de estas unidades. Similar justificación podríamos encontrar para otros órganos caso de la Secretaria General del Pleno, el de apoyo a la JGL.

Estas especificaciones deberían ser recogidas, bien en el reglamento de niveles esenciales o en los reglamentos que se proyecten para cada uno de estos órganos, al menos para los que sea imprescindible su reglamentación, es decir, clasificarlos como órganos directivos necesarios.

Así pues, y en relación con las Áreas económico-financieras de las entidades locales incluidas en el campo de aplicación del título X de la Ley, nos encontramos con que hay que precisar qué órganos entendemos como necesarios y cuales no, y qué titulares de estos órganos deben ser considerados como órganos directivos y cuales no, su clasificación como órganos administrativos y a ser posible su calificación.

En definitiva, parece claro que el artículo 130 debería haber quedado fuera del capítulo II para con ello no confundir órganos municipales necesarios con la consideración que tendrán los órganos municipales, tanto superiores como directivos, independientemente de si son necesarios o no.

### **Requisitos para la creación de órganos administrativos**

En primer lugar y para la creación de cualquier órgano administrativo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es necesario observar los siguientes aspectos:

- 1.-Determinar la forma de integración y su dependencia jerárquica.
- 2.-Delimitar sus funciones y competencias
- 3.-Dotar los créditos necesarios para su puesta en marcha o funcionamiento.
- 4.-La prohibición de crear órganos que supongan la duplicación de otros.

Trataremos cada uno de estos requisitos legales por separado:

1.- Determinación de la forma de integración y la dependencia jerárquica.

Decidido crear el órgano, es necesario encuadrarlo en la estructura administrativa local, concretando si lo hará en calidad de:

- Órgano unipersonal o pluripersonal.
- Órgano constitucionales.
- Órganos de gobierno.
- Órganos de control.
- Órgano monocrático o colegiado.
- Órgano activo o consultivo
- Órgano de participación o no
- Órgano directivo o de gestión.
- Otros

El encuadramiento en dicha estructura se hace bajo los principios de jerarquía, establecidos por nuestra Constitución y en el artículo 3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precisando en qué “nivel” de la administración se ubica el nuevo órgano.

2.- Delimitación de sus funciones y competencias.

Es imprescindible analizar las competencias que tendrá el órgano respectivo. Esta asignación o atribución de competencias, es una función compleja que implica la definición previa de ámbitos materiales y territoriales de actuación así como una distribución de dichas funciones y potestades a través de la línea jerárquica. Es importantísimo conocer que competencias residen en cada órgano como propias y cuales las puede tener por delegación.

Las competencias no corresponden nunca, en puridad, a los órganos sino a las Administraciones como entes personificados. Aquellos ejercen potestades y funciones atribuidas a estas, actúan sus competencias, pero no son sus titulares en sentido estricto. Sin embargo, en la práctica, las mismas normas organizativas suelen denominar competencias a dichas funciones. Esto explica que siga definiéndose la competencia como la medida de la capacidad de un órgano.

La atribución de competencias según establece J.A. Santamaría Pastor, puede realizarse en exclusiva, compartida con otros órganos, de forma indistinta, conjunta, alternativa, sucesiva, coincidente, etc.

### 3.- Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha o funcionamiento.

Es necesaria la cobertura presupuestaria del gasto, cuestión bastante difícil si apreciamos que la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se aprobó en diciembre de 2003 y si bien casi todos los municipios aprueban sus presupuestos para el 2004 en esa fecha, los trabajos previos de elaboración dan comienzo a mediados del 2003. Difícil establecer los montantes de créditos necesarios para una reforma cuando se desconocía su calado organizativo. En este sentido, no hay mas que ver la cantidad de cambios que experimentó el proyecto de Ley que salió del Consejo de Ministros respecto al texto que se aprobó definitivamente como Ley. Es cierto que hubiese sido posible asignar un crédito global para atender o afrontar las nueva organización municipal, pero parece casi imposible que en aquellos momentos los responsables de elaborar el anteproyecto de presupuesto municipal así como los funcionarios que informaron los mismos, entiéndase principalmente a los Interventores Municipales, se dieran cuenta de tal detalle.

### 4.- La prohibición de duplicación de órganos administrativos.

No pueden crearse nuevos órganos que supongan duplicidad de otros ya existentes. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 11.3, señala que no será aplicable tal prohibición si al mismo tiempo que se crea el órgano se suprime o restringe debidamente la competencia del antiguo.

Por lo tanto, se hace necesario ante la creación de un nuevo órgano, reconsiderar el resto de la organización municipal y realizar las adaptaciones que sean necesarias con el fin de evitar la permanencia de unidades sin función o sin competencias o de funcionarios sin función.

### **Titulares de los órganos directivos y su nombramiento.**

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, introduce muchas novedades pero sin duda la de crear órganos con competencias propias es una de las mas destacadas.

Una vez definidos los órganos municipales, el siguiente paso es definir el perfil del titular de cada uno de dichos órganos.

La Ley exige que para desempeñar las competencias de algunos de dichos órganos se tenga la condición de funcionario público y más concretamente, que se sea funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional. Estos cargos deben tener pues un reflejo en la Relación de

Puestos de Trabajo municipal y con ello, su provisión deberá ajustarse al sistema de provisión de puestos de trabajo de la administración pública. El artículo 99 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo establecido en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo define la provisión de puestos de trabajo, básicamente el concurso y la libre designación. Habrá que tener en cuenta que este no es el único sistema de provisión de un puesto ya que también existe el de la adscripción provisional y la comisión de servicios (artículos 63 y 64 del citado Real decreto). Hay que saber que en los sistemas de provisión por concurso y libre designación es imprescindible la publicidad, según establece el artículo 38 de este Real Decreto para las convocatorias de estos puestos.

Así pues cuando se defina la condición y el acceso al titular de un órgano directivo, tendremos que distinguir si como requisito al mismo se ha establecido un puesto de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo municipal y si se ha condicionado para su acceso la condición de funcionario público. En estos casos, cualquier funcionario de la administración local, autonómica o estatal, tendrá que considerar que si es nombrado para dicho puesto pasará a servicios especiales según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, salvo para el caso de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional cuando ocupen cargos para ellos reservados. En este caso siguen en situación de servicio activo, estén o no en el mismo municipio, lo que conllevará graves problemas en los municipios de origen: piénsese en un funcionario de este tipo que pase de un pequeño municipio a unos de los del título X, ¿cómo se cubre su plaza en el municipio de origen si allí sigue en activo y con su puesto reservado?.

En los casos que al titular de un órgano directivo se le de la consideración de alto cargo municipal, se procedería a establecer su adscripción al cargo por el sistema de nombramiento, totalmente discrecional y sin publicidad alguna. En estos casos, y para los funcionarios públicos que accedieran a ellos también habría que estar a lo que establece el artículo 2 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, pero no así para aquellas otras personas que no tuviesen la condición de funcionarios, y más concretamente funcionarios en activo.

Una situación que habría que estudiar con detalle es la correspondiente al nombramiento de *Coordinadores Generales o Directores Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa*. En estos casos, el artículo 130.3 determina que el nombramiento se efectuara entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se les exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. En principio habría que señalar:

1. Es un nombramiento pero podríamos establecer que para llegar a dicho nombramiento el sistema podría ser el de la provisión a un puesto, bien por concurso, bien por libre designación.
2. Recae en un funcionario publico.
3. Debe ser de un cuerpo o escala para cuyo acceso se exija la titulación superior. Es decir estar en posesión de titulo superior “vinculado” .

El mismo artículo posibilita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario. Esta excepcionalidad tendrá que estar autorizada por el Pleno en el momento de aprobarse el Reglamento de niveles esenciales de la organización municipal. Los nombramientos deberán efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y privada. Esta situación es también utilizada en el Estado, donde se observan multitud de casos, pero bastaría señalar que en el Real Decreto 1281/200, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia en la disposición adicional tercera, de nombramiento del Director General de Relaciones con las Cortes, indica que no es preciso que su titular ostente la condición de funcionario.

Para mayor abundamiento en que la exención del requisito de funcionario lo es tan solo a esto y no al de titulación superior, podemos observar las novedades que incluye la Ley para los titulares de organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales. En el artículo 85. bis, en su punto 1.b) se obliga a que el titular de estos órganos directivos, en el caso de municipios del Título X, puedan ser funcionarios de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, pero a ambos se les exige la posesión del título superior.

Otro argumento sería el no hacer de peor condición al funcionario al servicio de las Administraciones públicas que al que no lo sea, si para uno se exige, no sólo estar en posesión de titulación superior sino haber accedido a una categoría funcional para cuyo acceso es imprescindible estar en posesión de dicha titulación, para el que no lo sea debe regir el requisito de estar en posesión de dicho título superior.

Cabria otro argumento: las funciones a realizar son calificadas como directivas, en muchos casos firmarán por delegación de la Junta de Gobierno Local o del Alcalde. Por otra parte, persiste la figura del personal de confianza o de asesoramiento (establecido por el artículo 103 y 104 de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local) que no realizaría funciones directivas y no podría ser calificado como órgano, por lo que si ya existe una cabida para el

nombramiento de personas sin la condición de funcionarios y sin el requisito de titulación superior no parece tener sentido crear una duplicidad de puestos y establecer los mismos perfiles para el acceso a los puestos de Coordinadores Generales y Directores Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa municipal.

#### **IV.- ALTERNATIVAS DE ÓRGANO U ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**

- Las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento Orgánico Municipal.
- El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación si éste fuese creado y el de gestión tributaria, por su vinculación con este o estos, en caso de optarse por su creación.
- ¿Funciones versus competencias?
- Hay varias alternativas de organización. Veamos a continuación algunas de ellas:

##### *ALTERNATIVA 1*

- **Órgano de Presupuestación:**
  - Funciones:
    - Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación.
    - Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria.
  - Titular del órgano: Funcionario titulado superior (aunque la Ley no dice nada). Cabría también por ello que fuese un funcionario habilitado de carácter nacional. Asimismo podría ser un miembro de la JGL o un Concejal no miembro de dicha Junta.
- **Órgano de tesorería, contabilidad y recaudación:**
  - Funciones:
    - Dirección financiera del Ayuntamiento
    - Contabilidad municipal (ya no es una competencia de la Intervención Municipal)
    - Elaboración presupuesto de Tesorería
    - Recaudación de tributos y derechos municipales (si no se crea el órgano de gestión tributaria)
    - Pago de obligaciones del Ayuntamiento
  - Titular del órgano: funcionario con habilitación de carácter nacional

- Disposición adicional 5ª

#### ALTERNATIVA 2

- **Órgano de presupuestación, tesorería, contabilidad y recaudación:**
  - Funciones:
    - Dirección financiera del Ayuntamiento
    - Contabilidad municipal (ya no es competencia de la Intervención Municipal)
    - Elaboración presupuesto de tesorería
    - Recaudación de tributos y derechos municipales (si no se crea el órgano de gestión tributaria)
    - Pago de obligaciones del Ayuntamiento
    - Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación
    - Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria
  - Titular del órgano: Funcionario con habilitación de carácter nacional
  - Disposición adicional 5ª

#### ALTERNATIVA 3

- **Órgano de presupuestación, tesorería, contabilidad:**
  - Funciones:
    - Dirección financiera del Ayuntamiento
    - Contabilidad municipal (Ya no es competencia de la Intervención Municipal)
    - Elaboración presupuesto de tesorería
    - Pago de obligaciones del Ayuntamiento
    - Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación
    - Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria
  - Titular del órgano: funcionario con habilitación de carácter nacional
  - Disposición adicional 5ª
  - La recaudación sería competencia del Órgano de Gestión Tributaria pasando la función de recaudación a dicho órgano. El titular de dicha función debe ser un funcionario nacional con habilitación de carácter nacional lo que ocasionaría en algunos casos algún problema para los que hay solución: delegación de función, adscripción de un funcionario, etc. Lo que sí parece oportuno es diferenciar entre función y competencia

#### ALTERNATIVA 4

- **Órgano de Presupuestación.**
  - Su titular no tiene que ser funcionario con habilitación nacional.
- **Órgano de Tesorería y Contabilidad.**
  - Su titular debe ser funcionario con habilitación nacional.
  - Cabría la posibilidad de que fuese el titular de la función de recaudación trasladada al órgano de gestión tributaria y delegara en un funcionario municipal (Recaudador Municipal).
- **Órgano de Gestión Tributaria.**
  - Su titular no tiene que ser funcionario con habilitación nacional.

#### ALTERNATIVA 5.

- Órgano de gestión económico-financiera, presupuestaria y de gestión tributaria.
  - Funciones:
    - Presupuestación. **(Podría optarse, en esta alternativa, por crear un órgano diferenciado para esta función)\***
    - Contabilidad.
    - Tesorería.
    - Recaudación.
    - Gestión Tributaria. Por delegación de la JGL o Alcalde.
- Titular: Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- \* No sería necesario que fuese un Funcionario con Habilitación de carácter nacional.

### V. FORMAS ALTERNATIVAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

El Órgano de Gestión Tributaria cuya creación prevé el nuevo artículo 135 Ley 7/1985 de, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL) según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, (LMMGL), para las denominadas “Grandes Ciudades”, admite diversas formas jurídicas en su configuración. Efectivamente, como sabemos una cosa es la función en sí y otra la forma de prestarse, la función viene definido y determinado por ley

concretándose en el Órgano de Gestión Tributaria, la forma depende la voluntad del Ayuntamiento, según los objetivos que pretenda seguir.

Así es tradicional en la actividad tributaria, y cuanto menos en la recaudatoria, que esta se lleve a cabo con cierto grado de descentralización del Ayuntamiento al objeto de conseguir una mayor agilidad y dinamismo que tan necesario es en el ejercicio de estas funciones.

La elección depende del propio del Ayuntamiento en función de las facultades de autoorganización que con carácter general ostenta según el artículo 4 de la LRBRL. Ahora bien, dicha elección debe estar en función, principalmente, de los dos parámetros siguientes:

1. **La dimensión del Ayuntamiento.**

Efectivamente, no hay que olvidar que determinadas formas jurídicas implican un coste, ya sea directo, como consecuencia de incremento de personal o una determinada organización o, ya sea indirecto, como consecuencia de la pérdida de determinadas economías de escala, que se debe tener en cuenta a la hora de planificar una estructura eficaz dentro de la dimensión propia de cada Ayuntamiento.

2. **El grado de descentralización que se desee.**

Dentro de las distintas fórmulas de prestación de servicios, existen un abanico de posibilidades, que van desde una completa centralización, dentro de la propia estructura del Ayuntamiento, a una descentralización total. Como conocemos la diferencia estriba, fundamentalmente, en la mayor o menor dependencia y autonomía que se desee tenga el órgano en cuestión, y que, en definitiva depende de una decisión política.

De conformidad con el artículo 85 de la LRBRL, según redacción dada por la LMMGL, las distintas **formas posibles** de prestación de los servicios propios del Órgano de Gestión Tributaria, serían los siguientes:

- Gestión por la propia entidad local.
- Organismo Autónomo Local (OOAA)
- Entidad Pública Empresarial Local (EPEL), cuya regulación se incluye como novedad, por la Ley 57/2003.

Todas ellas son distintas formas de prestación directa del servicio público, dado que según el mismo artículo, para aquellos servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad no cabe la prestación mediante gestión indirecta, ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local.

No hay duda que la actividad tributaria implica ejercicio de autoridad, al menos en lo que se refiere a la función recaudatoria.

De entre la tres formas de gestión directa antes expuestas, cabe diferenciar la primera, esto es, la gestión por la propia entidad local, de las otras dos, OOAA o EPEL, dado que, estas dos últimas, son dos formas de prestación del servicio en forma descentralizada, y por tanto con personalidad jurídica propia y diferenciada de la del Ayuntamiento.

Dentro de las formas descentralizadas, la diferencia que puede existir entre el OOAA y la EPEL, básicamente es que, mientras que el primero lleva a cabo exclusivamente una actividad administrativa y como tal se sujeta siempre al Derecho Administrativo, la segunda puede compaginar actividades públicas y privadas, y por tanto se sujeta al Derecho Mercantil Privado, salvo en las actividades públicas que realiza que se someten al Derecho Administrativo.

Por tanto, en el supuesto de elegir la descentralización, dada la naturaleza propia de las actividades que lleva a cabo este Órgano, parece que su forma se adecua más a un OOAA que a una EPEL, sin perjuicio de que nada impide, si ese es el deseo del Ayuntamiento, que el Órgano de Gestión Tributaria adopte cualquiera de las dos formas.

Como características principales de las tres formas de prestación del servicio se señalan:

1. Creación, modificación, supresión.

- 1.a. La adopción de la forma de OOAA o EPEL, le corresponde al Pleno de la entidad local, quien aprobará sus estatutos. En todo caso el Organismo público deberá quedar adscritos a una Concejalía, Área u Órgano equivalente de la entidad local.

Por tanto en estos supuestos, el Pleno deberá adoptar dos acuerdos, por un lado la decisión de crear el Órgano de Gestión Tributaria, y por otro, la decisión de que adopte una de estas concretas formas, OOAA o EPEL.

- 1.b. En el caso de la gestión la lleve directamente el Ayuntamiento, puede adoptar la forma de Unidad u Centro Directivo, pero teniendo en cuenta que estamos ante un Órgano Directivo, calificativo éste que se le atribuye de conformidad lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 7/85, de LBRRL.

En este caso, bastará con que el Pleno adopte la decisión de crear el Órgano de Gestión Tributaria, ya que como Unidad o Centro Directivo su composición y organización se inserta dentro de la propia estructura del Ayuntamiento siendo la Junta de Gobierno la encargada, en su caso, de aprobarla o modificarla vía Decreto.

## 2. Titular del Órgano.

No existen diferencias esenciales entre una u otra figura, no obstante podemos destacar lo siguiente.

2.a. En el caso de ser un OOAA o una EPEL, el titular debe ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores, en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. Además, como no podía ser de otra forma tiene la consideración de órgano directivo.

2.b. En el caso de gestión por la propia entidad, su titular tiene la consideración de órgano directivo. De conformidad con lo que el artículo 130 de la LRBRL, establece para los Directores Generales, el nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de administración local con habilitación nacional, a los que se exija para su ingreso una titulación superior, salvo que el Pleno, permita en atención a las características específicas del puesto directivo, que su titular no reúna estas características. Se entiende que la excepción es a la condición de funcionario y no al requisito de la titulación superior, por analogía con el supuesto anterior.

## 3. Controles

3.a. En el caso de ser un OOAA o una EPEL, requiere dos tipos de controles:

- El habitual, de fiscalización de la gestión económica – financiera y presupuestaria, que lleva a cabo la Intervención general municipal.
- El control específico, como órganos descentralizados, que se ejerce por la Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local, y que abarca los siguientes aspectos:
  - Evolución de los gastos de personal y de gestión de recursos humanos.

- Inventario de bienes y derechos.
- Contratos en cuantía superior a la previamente fijada.
- Eficacia.

3.b. En el caso de gestión por la propia entidad, está sometido al control habitual de fiscalización interna por la Intervención general municipal, sin perjuicio del resto de controles internos que facultativamente se quieran establecer.

4. Régimen aplicable.

4.a. En el caso de ser un OOAA o una EPEL, se regirá por sus estatutos cuya aprobación corresponde al Pleno de la entidad, y como contenido mínimo se señala lo siguiente:

- Máximos órganos de dirección del organismo, teniendo en cuenta que además del titular, deberá contar con:
  - Consejo Rector si es OOAA.
  - Consejo de Administración si es una EPEL.
- Funciones y competencias del organismo con indicación de las potestades administrativas que puedan ejercitar, para ello hay que tener en cuenta las competencias que como mínimo se atribuyen al Órgano de Gestión Tributaria de conformidad con el artículo 135 de la LRBRL.
- El patrimonio y recursos económicos que se les asigne. Lo normal es que se financie mediante transferencias de la Entidad local, ahora bien, también cabría pensar en un porcentaje determinado de la recaudación que obtenga.
- Régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

En lo relativo a los recursos humanos sería conveniente que el estatuto como norma por la que se rige el organismo, previera algún tipo de movilidad funcional entre el personal funcionario que pudiera trabajar para el organismo y para el Ayuntamiento, al objeto de evitar posibles situaciones de conflicto.

- El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, de control financiero y de control de eficacia.

En este caso, según el artículo **85 bis. 2. f)** de la LRBRL, establece que será conforme con lo dispuesto en la legislación sobre las Haciendas Locales, y el capítulo III del título X, de la propia ley, esto es, el dedicado a las Grandes Ciudades. Pues bien, mientras que parece completamente lógico que estos regímenes (presupuestario, económico financiero, de contabilidad, intervención, etc.) sean conforme a la Ley de Haciendas Locales, no tiene mucho sentido que lo sean también conforme a lo dispuesto para las Grandes Ciudades, ya que nos llevaría al absurdo de tener que reflejar en estos órganos, la misma estructura orgánica y de separación de funciones que la Ley prevé para aquellas. Esta conclusión, además de carecer de sentido implica un notable encarecimiento de estas formas de gestión, y un incremento de la complejidad en la prestación del servicio. No parece que este haya sido el espíritu de la norma y del legislador para las Grandes Ciudades, por ello sería conveniente la supresión, mediante modificación normativa, de este inciso.

Finalmente, en el supuesto de la EPEL, la disposición transitoria de la Ley 57/2002 prevé que en tanto en cuanto no se modifique la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, será de aplicación en este punto, lo previsto para las sociedades mercantiles locales cuyo capital pertenezca íntegramente a las entidades locales.

- 4.b. En el caso de gestión por la propia entidad no existe un requisito jurídico específico, ni la ley establece, como en el caso del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico - administrativas, la necesidad de un reglamento aprobado por el Pleno, ahora bien, parece que por la naturaleza, características, competencias y funciones de este órgano, sería adecuado que contara con el mismo.

## **VI. EL ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS**

Con la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedó derogada la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de los recursos contra los actos de tal naturaleza de los Entes Locales. Concretamente, el artículo 108 en su redacción inicial, estableció que: *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo”*. El artículo 108 hasta hoy vigente, según redacción dada por la ley 50/1998, de 30 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, actualmente modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, estableció que: *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributaria, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la LRHL”*.

El artículo 113.1 de la Ley 7/1985 dispone que: *“Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*.

El artículo 14.2.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, completa la regulación en esta materia al disponer que: *“Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas, contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales”*.

Dicha medida de supresión de la vía económico-administrativa fue adoptada por entenderse que era la más acorde con el principio de autonomía municipal, ya que sus tribunales estaban encuadrados dentro de la estructura de la Administración Estatal, interpretándose como una trasgresión a dicho principio constitucional, la posibilidad de revisar los actos locales por vía de esta instancia estatal. Sin embargo, el legislador no previó ningún otro sistema que supliría dicha vía, de ahí que agotada la vía administrativa, había de acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien no se dejó al contribuyente sin la posibilidad de solicitar la revisión de los actos que estimara no conformes a derecho por la vía de la interposición del recurso de reposición y, posteriormente, contra la desestimación expresa o tácita, acudir a la vía contenciosa-administrativa.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en su Título X , y, exclusivamente para los Municipios de Gran Población, impone a través de su artículo 137, la creación con carácter obligatorio de un Órgano especializado, para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se produzcan contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho público de la competencia municipal. Ello supone, como señala su exposición de motivos, el resurgir de la vía económico-administrativa tratando de conjugarla con la salvaguarda de la autonomía local y con la finalidad de abaratar y agilizar la

defensa de los derechos de los ciudadanos en el ámbito tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción, pero sólo para este grupo de grandes ciudades, lo que puede suponer una situación discriminatoria entre los ciudadanos, que puede comportar la vulneración del artículo 14 de la Constitución, e incluso la vulneración del derecho de todo ciudadano a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, dispone que: *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley”*.

Como consecuencia de esta atribución a los Organos administrativos locales, en los municipios considerados de gran población, se opera un cambio en lo que hasta el momento venía siendo el sistema de revisión de los actos tributarios por ellos dictado, caracterizada por la existencia de un recurso de reposición preceptivo ante el mismo órgano que hubiese dictado el acto impugnado, el cual, agotaba la vía administrativa, dejando abierta únicamente la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pues bien, a partir de ahora, en los municipios citados, el recurso de reposición pasa a tener carácter potestativo, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 108 y de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 137. La resolución que en su caso recaiga frente al recurso de reposición podrá ser objeto, según se desprende del ya mencionado artículo 137.3 de reclamación económico-administrativa, la cual pondrá fin a la vía administrativa, por lo que, contra ella, sólo cabrá acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo el consiguiente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 137.

Como consecuencia de ello es necesario crear este Organismo en los municipios de gran población que, junto a la función revisora encomendada al mismo establecida en el artículo 137.1.a), a través del apartado b) se le encomienda la función de dictaminar los proyectos de ordenanzas fiscales, habiéndose modificado a través de dicha reforma, el quórum de mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación que era necesario con la anterior regulación, al de mayoría simple para la aprobación y modificación de dichas ordenanzas fiscales. Por ello, y a partir de ahora para estos

municipios, además de los trámites e informes exigidos para la imposición y ordenación de los tributos establecidos con carácter general, es necesario el dictamen de este Órgano que deberá ser emitido con carácter previo al informe de la Comisión del Pleno competente y, en su caso, siempre con anterioridad a la aprobación provisional de dichas ordenanzas fiscales. Esta competencia para la emisión de dictámenes en relación con los proyectos de ordenanzas fiscales pueden plantear algún problema, puesto que al involucrarse al Órgano de las reclamaciones económico-administrativas, a través de esta función en el proceso de elaboración de dichas ordenanzas, puede ir en detrimento de la deseada objetividad e imparcialidad en la resolución de las reclamaciones.

Finalmente en el apartado c) del artículo 137.1 se alude a la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, a requerimiento de los órganos municipales competentes en dicha materia, con lo que se deja claro que esta función queda limitada a los propios órganos municipales, sin que pueda acudir al Órgano económico-administrativo desde el exterior de la Administración Local solicitando algún tipo de asesoramiento.

En cuanto al funcionamiento de dicho Órgano, el artículo 137.5 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone que se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su regulación (composición, competencias, organización, funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones), se realizará en virtud de un Reglamento de naturaleza orgánica que se aprobará por el Pleno de la Corporación según dispone el artículo 123.1.c), el cual deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en particular sus artículos 226 a 248, cuya entrada en vigor se producirá el 1 de julio de 2004 según dispone la Disposición Final Undécima, y en lo no previsto, en la misma, y a falta los reglamentos que se dicten en su desarrollo, habrá de estarse a la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, es decir, el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del Órgano.

En cuanto a su establecimiento, nos encontramos ante un Órgano de carácter necesario, esto es, de obligada existencia en todos los municipios a los que les resulte de aplicación el Título X de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. No obstante, como ya se señaló anteriormente, el Pleno del Ayuntamiento deberá, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, aprobar las normas orgánicas necesarias para el adecuado funcionamiento de este Órgano, según se desprende de la Disposición Transitoria Primera y de sus artículos 137.5 y 123. Concretamente, este último artículo, en el que se regulan las atribuciones del Pleno en los Municipios de Gran Población, señala en la

letra c) de su apartado 1 que al mismo le corresponde *“la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas”*, exigiéndose en el apartado 2 del citado artículo 123, la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la adopción de esta medida.

En cuanto al Reglamento Orgánico por el que se regule la creación de dicho Organismo deberá de tener como contenido mínimo una serie de aspectos: el ámbito de aplicación, su denominación y adscripción, así como las competencias que le son asignadas. En cuanto a su funcionamiento y composición deberá regularse el número de miembros que lo integran, debiendo estar constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica sin que exista ningún tipo de requisito de titulación para formar parte del mismo. Su cese podrá producirse en los casos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 137, es decir: a petición propia, cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento, cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso y cuando sean sancionados mediante resolución firme por la Comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave, señalándose en dicho precepto que solamente el Pleno podrá acordar la incoación y resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento, con lo cual, indirectamente, dicho precepto reconoce la necesidad de que los miembros de dicho Órgano deban de ser funcionarios.

En este sentido, es necesario reseñar la dificultad que plantea, a la vista de la redacción dada por el Artículo segundo por el que se modifica el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para poder adscribir a dicho Tribunal a funcionarios de otras Administraciones con una dedicación parcial, que podría resultar de gran utilidad para numerosos Ayuntamientos que así lo decidiesen y que, por su tamaño u otras circunstancias, no justificarían una dedicación plena a este Órgano, con el ahorro de costes que dicha medida supondría.

Asimismo deberá regularse el funcionamiento del mismo, ya en Pleno o de forma unipersonal, así como las funciones que le corresponden tanto a su Presidente, como al Secretario y a su Vocal o Vocales que lo integren. De otra parte, se hace precisa la regulación de las normas básicas para su válida constitución y formación de voluntad, y en cuanto al procedimiento, tanto el general como el abreviado, habrá de remitirse a la normativa que regula el procedimiento de las reclamaciones de la Ley General Tributaria, y en lo no previsto, a la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al

ámbito de actuación y funcionamiento del Órgano. Asimismo sí es importante dejar plasmado que las resoluciones de dicho Órgano agotan la vía administrativa, así como la posibilidad de interponer el recurso potestativo de reposición con carácter previo a dicha reclamación, así como la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones firmes de dicho Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria. Por último, se estima asimismo necesario, recoger en dicho Reglamento una disposición que transitoriamente regule la aplicación del mismo únicamente a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de éste, rigiéndose por la normativa anterior los iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

## **VII.- CONCLUSIONES**

- 1.- La Ley de Medidas para la Modernización de las Grandes Ciudades, persigue trasladar el modelo organizativo estatal y autonómico a los municipios de gran población.
- 2.- La gestión económico-financiera debe ajustarse a los principios de: Estabilidad presupuestaria, separación de funciones de control y contabilidad, asignación de recursos por objetivos y contabilidad de costes.
- 3.- Para la consecución de los anteriores principios es preciso: Modificar la instrucción de contabilidad y aprobar un sistema de indicadores de gestión.
- 4.- Se centralizan y unifican las funciones que comprende la gestión económico-financiera.
- 5.- Se constituyen órganos administrativos en contraposición con los órganos políticos.
- 6.- El régimen económico-financiero es aplicable a los organismos autónomos, lo que determina la creación de órganos y separación de funciones en los mismos.
- 7.- Existen diversas y diferentes alternativas de organización de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- 8.- Procede que el órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria se asimilen a órgano directivo.

- 9.- La Ley 57/2003, permite con carácter opcional que la gestión tributaria se ejerza en las grandes ciudades por un órgano administrativo que se denominará "Órgano de Gestión Tributaria"
- 10.- La configuración del Órgano de Gestión Tributaria dependerá de la dimensión del Ayuntamiento y de la descentralización que se pretende conseguir.
- 11.- Las posibles formas de prestación de los servicios por el Órgano de Gestión Tributaria son:
  - Gestión por la propia entidad local - órgano directivo
  - Organismo Autónomo Local (OO AA)
  - Entidad Pública Empresarial Local (EPEL)
- 12.- La creación del Órgano de Gestión Tributaria corresponde al Pleno del Ayuntamiento, está sometido a control de la Intervención y se rige por sus estatutos.
- 13.- De adoptarse la forma de Organismo Autónomo, su régimen presupuestario, económico-financiero, etc., será el aplicable a la Entidad local en cuanto a su estructura organizativa y separación de funciones.
- 14.- Con el Órgano de Reclamaciones Económico-Administrativas, se restaura la vía económico-administrativa y es de creación obligatoria.
- 15.- El Órgano de Reclamaciones Económico-Administrativas se regirá por un Reglamento orgánico propio.
- 16.- Aplicación en periodo transitorio hasta la creación del O.R.R.E.A., del Recurso de reposición.
- 17.- Debe interpretarse el art. 2 de la Ley en cuanto al personal del O.R.R.E.A.
- 18.- Necesidad de modificar determinados artículos de la Ley.

# LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO- ADMINISTRATIVAS

# ÍNDICE

- I.- LOS CRITERIOS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LA LEY 57/2003
- II.- LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA: DIMENSIÓN Y FUNCIONES
- III.- ORGANOS NECESARIOS, SUPERIORES Y DIRECTIVOS.
- IV.- ALTERNATIVAS DE ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA
- V.- FORMAS ALTERNATIVAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
- VI.- ÓRGANO PARA LA RESOLUCION DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS
- VII.- CONCLUSIONES

## **I.- LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA EN LA LEY 57/2003: CRITERIOS DE GESTIÓN**

- Importancia de la gestión económico-financiera en la Ley 57/2003.
- Criterios de la gestión económica:
  - Cumplimiento del objetivo de estabilidad
  - Separación de las funciones de contabilidad y control
  - Seguimiento del coste de los servicios
  - Asignación de recursos por objetivos
  - Control interno de la gestión económico-financiera
- El modelo es aplicable a los organismos autónomos y entes públicos empresariales.

## II.- LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA: DIMENSIÓN Y FUNCIONES

- La Ley 57/2003 potencia el órgano administrativo frente al criterio tradicional del órgano político.
- La dimensión y alcance de estos órganos responden a la estructura político-administrativa de la entidad y pretenden:
  - Prestar un servicio de calidad a los ciudadanos
  - No dimensionar en exceso la organización
  - Conseguir una gestión integral del ingreso
  - Definir el presupuesto como instrumento para la asignación de recursos
- Los órganos económico-financieros, no son órganos colegiados y sólo se determinan sus funciones.

Funciones de los órganos de gestión económico-financieros y presupuestarios:

- Órgano de Gestión Económico-financiera
- Función de Contabilidad: Se ajustará, en todo caso, a las previsiones que en esta materia contiene la Ley 39/88 Reguladora de las HH LL
- Función de Tesorería y Recaudación:
  - Recaudar los derechos
  - Pagar las obligaciones
  - Servir al principio de unidad de caja
  - Proponer el presupuesto monetario
  - Aprobar el plan de tesorería

- Órgano de Gestión Presupuestaria:

Sin perjuicio de las competencias que el art. 124 de la Ley 7/85 atribuye al Alcalde, las funciones derivadas de la gestión presupuestaria corresponden al titular del órgano y comprenden las siguientes:

- Orientar la política presupuestaria del Ayuntamiento mediante el establecimiento de programas y objetivos para el ejercicio presupuestario
- Diseño de la política financiera conforme al Plan de actuación municipal aprobado
- Elaboración del presupuesto del Ayuntamiento y consolidación del Presupuesto general
- Seguimiento de objetivos
- Evaluación de resultados
- Seguimiento y gestión de los ingresos por transferencias corrientes y de capital
- Informar y tramitar las las modificaciones presupuestarias
- Seguimiento de los servicios externalizados
- Asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas
- La emisión de informes en los supuestos del art. 101.3 de la Ley de Contratos 2/2000
- Cumplimiento Ley Estabilidad.

### **III. ÓRGANOS NECESARIOS, SUPERIORES Y DIRECTIVOS.**

- Los órganos necesarios están desarrollados en el Capítulo II del Título X.
- No obstante hay que precisar que se estará a lo que se establezca en cada articulado respecto a órganos no definidos en dicho Capítulo.
- Desafortunado desarrollo del articulado.
- Incidencias en el trámite parlamentario. Caso del órgano de gestión económico-financiero y presupuestario.
- Órganos superiores y directivos. Aplicación de la asimilación a Directores Generales.

## **IV.- ALTERNATIVAS DE ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**

- Las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento Orgánico Municipal.
- El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación si éste fuese creado y el de gestión tributaria, por su vinculación con este o estos, en caso de optarse por su creación.
- ¿Funciones versus competencias?
- Hay varias alternativas de organización. Veamos a continuación algunas de ellas.

# V.- FORMAS ALTERNATIVAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

## ALTERNATIVA 1

- **Órgano de Presupuestación:**

- Funciones:

- Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación.
- Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria.

- Titular del órgano: Funcionario titulado superior (aunque la Ley no dice nada). Cabría también por ello que fuese un funcionario habilitado de carácter nacional. Asimismo podría ser un miembro de la JGL o un Concejales no miembro de dicha Junta.

- **Órgano de tesorería, contabilidad y recaudación:**

- Funciones:

- Dirección financiera del Ayuntamiento
- Contabilidad municipal (ya no es una competencia de la Intervención Municipal)
- Elaboración presupuesto de Tesorería
- Recaudación de tributos y derechos municipales (si no se crea el órgano de gestión tributaria)
- Pago de obligaciones del Ayuntamiento

- Titular del órgano: funcionario con habilitación de carácter nacional

- Disposición adicional 5ª

## **ALTERNATIVA 2**

- **Órgano de presupuestación, tesorería, contabilidad y recaudación:**
  - Funciones:
    - Dirección financiera del Ayuntamiento
    - Contabilidad municipal (ya no es competencia de la Intervención Municipal)
    - Elaboración presupuesto de tesorería
    - Recaudación de tributos y derechos municipales (si no se crea el órgano de gestión tributaria)
    - Pago de obligaciones del Ayuntamiento
    - Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación
    - Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria
  - Titular del órgano: Funcionario con habilitación de carácter nacional
  - Disposición adicional 5ª

## **ALTERNATIVA 3**

- **Órgano de presupuestación, tesorería, contabilidad:**

- Funciones:

- Dirección financiera del Ayuntamiento
- Contabilidad municipal (Ya no es competencia de la Intervención Municipal)
- Elaboración presupuesto de tesorería
- Pago de obligaciones del Ayuntamiento
- Responsable de la elaboración de anteproyectos de presupuestos, seguimiento y control de la ejecución de los mismos y de su liquidación
- Cumplimiento Ley de Estabilidad Presupuestaria

- Titular del órgano: funcionario con habilitación de carácter nacional

- Disposición adicional 5ª

- La recaudación sería competencia del Órgano de Gestión Tributaria pasando la función de recaudación a dicho órgano. El titular de dicha función debe ser un funcionario nacional con habilitación de carácter nacional lo que ocasionaría en algunos casos algún problema para los que hay solución: delegación de función, adscripción de un funcionario, etc. Lo que sí parece oportuno es diferenciar entre función y competencia

## **ALTERNATIVA 4**

- Órgano de Presupuestación.
  - Su titular no tiene que ser funcionario con habilitación nacional.
- Órgano de Tesorería y Contabilidad.
  - Su titular debe ser funcionario con habilitación nacional.
  - Cabría la posibilidad de que fuese el titular de la función de recaudación trasladada al órgano de gestión tributaria y delegara en un funcionario municipal (Recaudador Municipal)
- Órgano de Gestión Tributaria.
  - Su titular no tiene que ser funcionario con habilitación nacional.

## **ALTERNATIVA 5**

- **Órgano de gestión económico-financiera, presupuestaria y de gestión tributaria.**
  - Funciones:
    - Presupuestación. **(Podría optarse, en esta alternativa, por crear un órgano diferenciado para esta función)\***
    - Contabilidad.
    - Tesorería.
    - Recaudación.
    - Gestión Tributaria. Por delegación de la JGL o Alcalde.
  - Titular: Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
  - \* No sería necesario que fuese un Funcionario con Habilitación de carácter nacional.

# ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- Se habilita al Pleno para crear un Órgano de Gestión Tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.
- Objetivo: Gestión integral del sistema tributario municipal.
- Principios:
  - Eficiencia
  - Suficiencia
  - Agilidad
  - Unidad en la gestión
- En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista y cree este órgano, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos al órgano de gestión tributaria.
- Titular del órgano: Funcionario con titulación superior (La Ley no dice nada). Adscrito a él, habría un funcionario habilitado de carácter nacional (recaudador municipal).
- Este órgano se puede concretar en alguna de las siguientes figuras: una Unidad dentro del Ayto; un Organismo Autónomo; una Entidad Pública Empresarial.

# ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- **Competencias:**

- a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento.
- c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.
- e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento.
- f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuestos de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

# ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA:

## Alternativas de organización

<b>Forma</b>	<b>Centro Directivo Sin P.J distinta</b>	<b>OOAA P.J. propia</b>	<b>EPE P.J. Propia.</b>
<b>Creación</b>	<b>Centralizado. Decreto. J. G. titular Pleno OGT</b>	<b>Descentralizado. Estatuto. J.G. titular Pleno: OGT</b>	<b>Descentralizado Estatuto. J.G titular Pleno: OGT.</b>
<b>Normativa</b>	<b>D°Administrativo General</b>	<b>85 bis LRBRL 45 a 52 LOFAGE D° Administrativo General</b>	<b>85bis, LRBRL 53 a 60 LOFAGE DªPrivado, salvo ejercicio de potestades públicas</b>
<b>Titular</b>	<b>Funcionario A, Excepciones.</b>	<b>Funcionarios A, laboral, profesional</b>	<b>Funcionarios A, laboral, profesional</b>

# ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

## Alternativas de Organización

- Facultad de autoorganización de las Haciendas Locales.
- La forma puede ser CD, EPE, OOAA, gestión directa del servicio municipal.
- La elección varía en función del grado de descentralización que se pretenda y la dimensión del municipio.
- Dentro de las formulas descentralizadas la fórmula del OOAA parece que encaja mejor con este Órgano, tanto por la materia como por la experiencia estatal o de otros Aytos.
- A pesar de la descentralización están sometidos a controles específicos: Personal inventario, contratos, eficacia...

# Requisitos como OOAA

## – Estatutos

- Órganos de gobierno.
- Funciones y competencias.
- Patrimonio y recursos económicos.
- Régimen personal, patrimonio y contratación.
- Régimen presupuestario, eco-financiero, contable, intervención, control financiero y de eficacia.(art. 85 bis.2.f)

# Régimen económico financiero de los OOAA.

- El régimen será conforme con lo dispuesto en el capítulo III del título X de esta Ley.
- ¿Se debe ejercer las funciones de forma separada dentro del Organismo?
- ¿Deberá existir órganos de gestión económica financiera e Intervención dentro del OOAA?
- ¿Se podría delegar estas funciones en el OOAA?.
- Redacción confusa, se propone modificar el artículo 85 bis. 2. F).

## VI.- EL ÓRGANO DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

- Restauración de la vía económico-administrativa en los Ayuntamientos de gran población.
- Órgano de creación obligatoria.
- Funciones:
  - Conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas
  - Dictamen de ordenanzas fiscales
  - Elaboración de estudios y propuestas si son requeridos
- Las resoluciones de este órgano agotan la vía administrativa.
  - **Régimen y funcionamiento:**
    - Constitución, requisitos y cese
    - Criterios de independencia, celeridad y gratuidad
- Necesidad de elaboración y aprobación de un Reglamento orgánico
- Aplicación de la Ley General Tributaria 58/2003 y Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, R.D. 381/1996.

## VII.- CONCLUSIONES

- 1.- La Ley de Medidas para la Modernización de las Grandes Ciudades, persigue trasladar el modelo organizativo estatal y autonómico a los municipios de gran población.
- 2.- La gestión económico-financiera debe ajustarse a los principios de:  
Estabilidad presupuestaria, separación de funciones de control y contabilidad, asignación de recursos por objetivos y contabilidad de costes.
- 3.- Para la consecución de los anteriores principios es preciso:  
Modificar la instrucción de contabilidad y aprobar un sistema de indicadores de gestión.
- 4.- Se centralizan y unifican las funciones que comprende la gestión económico-financiera.
- 5.- Se constituyen órganos administrativos en contraposición con los órganos políticos.
- 6.- El régimen económico-financiero es aplicable a los organismos autónomos, lo que determina la creación de órganos y separación de funciones en los mismos.

- 7.- Existen diversas y diferentes alternativas de organización de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- 8.- Procede que el órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria se asimilen a órgano directivo.
- 9.- La Ley 57/2003, permite con carácter opcional que la gestión tributaria se ejerza en las grandes ciudades por un órgano administrativo que se denominará “Órgano de Gestión Tributaria”
- 10.- La configuración del Órgano de Gestión Tributaria dependerá de la dimensión del Ayuntamiento y de la descentralización que se pretende conseguir.
- 11.- Las posibles formas de prestación de los servicios por el Órgano de Gestión Tributaria son:
  - Gestión por la propia entidad local - órgano directivo
  - Organismo Autónomo Local (OO AA)
  - Entidad Pública Empresarial Local (EPEL)

- 12.- La creación del Órgano de Gestión Tributaria corresponde al Pleno del Ayuntamiento, está sometido a control de la Intervención y se rige por sus estatutos.
- 13.- De adoptarse la forma de Organismo Autónomo, su régimen presupuestario, económico-financiero, etc., será el aplicable a la Entidad local en cuanto a su estructura organizativa y separación de funciones.
- 14.- Con el Órgano de Reclamaciones Económico-Administrativas, se restaura la vía económico-administrativa y es de creación obligatoria.
- 15.- El Órgano de Reclamaciones Económico-Administrativas se regirá por un Reglamento orgánico propio.
- 16.- Aplicación en periodo transitorio hasta la creación del O.R.R.E.A., del Recurso de reposición.
- 17.- Debe interpretarse el art. 2 de la Ley en cuanto al personal del O.R.R.E.A.
- 18.- Necesidad de modificar determinados artículos de la Ley.